República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandada	ROSA ERNESTINA ZAPATA AVENDAÑO
Radicado	05001-40-03-010-**2020-00709**
Asunto	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA

Por reparto efectuado por la oficina judicial de Medellín, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **ROSA ERNESTINA ZAPATA AVENDAÑO.** Estudiada la presente demanda corresponde determinar si es este Juzgado competente para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facutad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Dispone en su tenor literal los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso:

> " 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera

de ellos a elección del demandante…."(subraya por fuera del texto original)

" 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…" (subraya por fuera del texto original)

En el presente caso, se demanda ejecutivamente a **ROSA ERNESTINA ZAPATA AVENDAÑO** con fundamento en la *regla que versa sobre el lugar de cuplimiento de la obligación del título ejecutivo* para determinar la competencia del juez, establecida en el numeral 3 artículo 28 del Código General del Proceso y la enunciada de manera clara en el escrito de la demanda, sin embargo, cuando se estudia el título en mención, se denota que en éste no fue pactado el lugar del cumplimiento de la obligación y de conformidad con el artíuclo 621 del Código de Comercio, se entendería que sería en el domicilio del creador del título.

"**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS**(…) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio."

En ese orden de ideas, al pagaré ser un título valor contectivo de una promesa de pago, es claro que el creador del titulo es quien emite tal promesa, en este caso, la demandada, y como se observa en la demanda, el domicilio de está es en Amalfi.

Es de señalar que incluso aunque se fuese a aplicar la regla general de competencia, por el domicilio del demandado, radicaría de igual manera en Amalfi (Antioquia).

Ahora bien, es decisión del demandante elegir cual de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, como se señaló previo a ello, la aplicación de cualquiera de ellas determina que la competencia se arraiga en Amalfi.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues es el Juez promiscuos municipales de Amalfi (Antioquia) el único competente para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que el Juez promiscuo municipal de Amalfi, quien asuma el conocimiento del presente caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la misma a los Jueces promiscuos municipales de Amalfi, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

8

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50998059b36773098fd71b30fd46f7bb02f6f86067c2241934335c1648204165

Documento generado en 30/10/2020 03:07:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica